



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00026-00**

**Cácota, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente proceso, en escrito que antecede, el curador designado y quien además representa a un extremo de la parte demandada, solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día 02 de marzo del año en curso, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que a su hija se encuentra interna en la Clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta en la sección de U.C.I., luego de la intervención quirúrgica de la que fue objeto, situación que exige su presencia en dicha ciudad, motivo por el cual no puede asistir a la diligencia en comento, y allega soporte documental que acredita lo aquí expuesto, de igual forma el Dr. **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA** apoderado de la parte demandante coadyuva petición y solicita que se fije nueva fecha.

**SE CONSIDERA:**

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma, **sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención.** Para las partes y que por remisión normativa son aplicables a situaciones como la que se expone en la respectiva solicitud.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es una **justificación que se apalanca en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificada se repite como el caso en mención.**

Nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes y el suscrito, **solo en condiciones**

**excepcionalísimas, como es el caso de fuerza mayor**, encontramos que se puede aplazar la audiencia por esta razón, es así que nuestro estatuto procesal vigente y el ordenamiento jurídico, no desconoce, que pueden **suced**  
**acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que**  
**teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de**  
**aplazamiento aludida**, pero que pudieran impedir que honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el C.G del P, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia Nemo Tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

La no evacuación de la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**, en donde se practicaría inspección judicial, con asidero en las razones puntualizadas ab initio, tanto más el motivo que adujo el togado, y que este proceso funge curador designado representando a desconocidos e indeterminados y quien además representa a un extremo de la parte demandada revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”, **Ya que su hija se encuentra interna en la Clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta en la sección de U.C.I., luego de la intervención quirúrgica de la que fue objeto, situación que exige del solicitante su presencia en dicha ciudad.**

Por tanto, debidamente justificada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte del curador ad litem, que impide evacuar la diligencia programada, por vía de excepción a la norma y/o regla general, **por ende para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, debido proceso, ejercicio de los recursos de ley y demás garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente proceso, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para para ahondar en garantías, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia,** en consecuencia lo procedente y es la correspondiente reprogramación de la actuación procesal pendiente esto es la evacuación de la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P**, en donde se practicaría inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APLAZAR LA DILIGENCIA SEÑALADA PARA EL 2 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y REPROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P**, para efectos de evacuar inspección judicial en asocio de perito oír en declaración a los testigos a quienes las partes interesadas asomarán al predio objeto de inspección; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P. advirtiendo que se iniciara la audiencia en el predio objeto de usucapión. Líbrese comunicación al requerido de oficio **JOSE HERMES TORRES**, citación que será diligenciada por la parte demandada.

Para tal efecto, se **FÍJA** la hora de las **7:00 A.M. del día VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VIENTITRES (2023)**.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes o a sus apoderados, y a al curador ad Litem que si no concurren a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, (artículo 372, numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º del C.G.P.; Ley 1743 DE 2014, artículos 9 y 10). **CÍTESE** en consecuencia al curador ad Litem de los emplazados y al perito, Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*